Santiago, trece de febrero del dos mil veinticuatro.

A fojas 390, a lo principal, por evacuado el traslado. Al otrosí, como se pide, modifíquese la carátula al tenor de la norma impugnada señalada en resolución a fojas 35.

A fojas 389, a lo principal, téngase presente. Al otrosí, como se pide a la forma de notificación señalada.

A fojas 42, a sus antecedentes y, con ello, téngase por cumplido lo ordenado en resolución a fojas 35.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 3 de enero de 2024, el Instituto de Investigaciones Agropecuarias, requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 4° inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 19.886, para que ello incida en la causa Rol N° 242.631-2023, seguida ante la Excma. Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de doce de enero de dos mil veinticuatro, a fojas 35, oportunidad en que se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento, de estimarlo pertinente, en torno a lo cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

3°. Que, precluido lo anterior y al tenor de su cuenta, antecedentes de la gestión invocada y examinando el conflicto que se argumenta para requerir la inaplicabilidad de las recién anotadas disposiciones legales, se configura la causal prevista en el numeral 5° del anotado artículo 84, en tanto la acción deducida deberá ser declarado inadmisible cuando los preceptos impugnados no tengan aplicación decisiva en la resolución de la gestión invocada;

4°. Que, en estos autos se impugna el artículo 4° inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 19.886, en lo destacado, el cual señala:

*"**Artículo 4°.-** Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. **Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.**";*

5°. Que, la requirente acciona en el marco de un recurso de unificación de jurisprudencia para ante la Excma. Corte Suprema, arguyendo vulneraciones a las garantías fundamentales de igualdad ante la ley, debido proceso y desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, contenidos en el artículo 19 N°s 2, 3 inciso sexto y 21 inciso primero de la Constitución Política de la República (fojas 9, 13 y 15).

Al efecto, se arguye vulneración del artículo 19 N° 2 que establece la garantía de igualdad ante la ley, en cuanto "*[l]a vulneración al principio de igualdad ante la ley se verifica por varias razones: la primera, por cuanto la norma legal impugnada trata por igual situaciones que son diversas en aspectos esenciales; la segunda porque impone una sanción que ha de aplicarse por igual a conductas de distinta gravedad; la tercera porque la norma no permite al juzgador atender las características individuales de cada empresa y el contexto en el que se produce la conducta sancionada; la cuarta por cuanto la norma establece una conducta excesivamente gravosa cuando se aplica al INIA (que es una corporación público – privada), y en quinto lugar, porque la norma discrimina arbitrariamente al INIA*" (foja 10).

Indica, también, que se vulneraría el artículo 19 N° 3, de la Constitución Política, en atención que "*[l]a aplicación de la norma impugnada, al establecer una sanción automática, no contempla la oportunidad para que el sancionado pueda discutir la procedencia, o la extensión de dicha punición, impidiéndole ejercer su derecho a la defensa e imponiendo una sanción sin juzgamiento previo, con infracción a los derechos establecidos en la Constitución*" (foja 14).

Igualmente, refiere la requirente, la infracción del artículo 19 N° 21 constitucional, debido a que la sanción impuesta en el precepto impugnado "*afecta en la esencia e impide en la práctica el ejercicio, por parte de mi representada, de su derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, considerando la actividad que desarrolla el Instituto de Investigaciones Agropecuarias y las fuentes de financiamiento de dicha actividad (…) dado que quedaría impedido de postular a fuentes de financiamiento relacionadas con órganos de la Administración del Estado, con los cuáles no podría celebrar contratos o convenios para financiamiento de sus proyectos de investigación* (fojas 16 y 17);

6°. Que, la jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional ha resuelto que *"[…] el carácter decisivo que debe tener la norma impugnada supone que el juez de instancia deba considerar para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento […] el que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que el Tribunal Constitucional debe efectuar "un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión" (STC roles N° 668, 809, 1.225, 1.780 y 2.193) […]*". Por lo anterior, el precepto debe considerarse

decisivo cuando puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna para resolver el asunto sometido a su conocimiento;

7°. Que, esta Magistratura ha asentado que la expresión "gestión pendiente" supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

8°. Que, en dicho mérito y analizando las piezas acompañadas al expediente constitucional, los antecedentes publicados en la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial y las alegaciones con que se ha presentado el conflicto constitucional para explicar la influencia decisiva de los preceptos legales cuestionados, es que se configura la causal de inadmisibilidad anotada. La preceptiva que se impugna no es ya decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal actual en que se desenvuelve el proceso.

En tal sentido, consta en las piezas de la gestión pendiente que las normas impugnadas vía recurso de unificación de jurisprudencia no tienen relación con aquellas presentadas en el libelo a fojas 1, ante esta Magistratura Constitucional, agotando su aplicación en la gestión *sub lite*;

9°. Que, por lo expuesto, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte actualmente decisiva para la resolución de la gestión pendiente.;

10°. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

1. **Inadmisible** el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1.
2. **Álcese** la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.082-23-INA.

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 13/02/2024

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 13/02/2024

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 13/02/2024

8E73A2E7-58B4-41D7-B161-88CDC0C8DC1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.